



Revista Opinión Jurídica  
ISSN: 1692-2530  
Universidad de Medellín

Figueroa, Isabela

**Desplazamientos en virtud del desarrollo: un estudio de caso  
del proyecto minero Mirador en Zamora Chinchipe, Ecuador\***

Revista Opinión Jurídica, vol. 17, núm. 33, 2018, Enero-Junio, pp. 173-198  
Universidad de Medellín

DOI: <https://doi.org/10.22395/ojum.v17n33a7>

Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94557966008>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

# *Desplazamientos en virtud del desarrollo: un estudio de caso del proyecto minero Mirador en Zamora Chinchipe, Ecuador\**

Isabela Figueroa\*\*

Recibido: 4 de abril de 2016 • Aprobado: 12 de septiembre de 2017

DOI: 10.22395/ojum.v17n33a7

## **RESUMEN**

En 2012 el Estado ecuatoriano y la empresa minera Ecuacorriente firmaron un contrato para la fase de explotación del proyecto Mirador, dando inicio a una etapa más intensiva de operaciones y construcción de infraestructura. En virtud de este proyecto, varias familias han sido desalojadas y otras están en inminente peligro de perder sus tierras. Este artículo presenta los hallazgos de una investigación sobre las situaciones de desalojo y violación de derechos humanos generadas a raíz de la implementación del proyecto Mirador, e identifica los medios y recursos utilizados por la empresa para desalojar a los habitantes el área de influencia directa del proyecto.

**Palabras clave:** Minería; desalojo; derechos humanos; Ecuador.

\* Este trabajo contiene parte de los resultados de las investigaciones preparatorias del informe Minería a gran escala y apropiación de tierras. Estrategias empresariales en el caso del proyecto Mirador (Quito, 2015) elaborado por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos en Ecuador.

\*\* Abogada (Universidade Federal de Pelotas, Brasil) con experiencia de trabajo junto a pueblos indígenas y comunidades tradicionales en diversos países de América. Magíster en Derecho Económico (Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador), en Derecho y Política de Pueblos Indígenas (University of Arizona, EEUU), y en Derecho (University of Calgary, Canadá). Doctora en Estudios Culturales Latinoamericanos (Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador). Profesora de la Facultad de Humanidades de la Universidad del Magdalena, Colombia. Correo electrónico: ifigueroa@unimagdalena.edu.co Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-9119-3615>

## ***Evictions under Development: a Case Study of the Mirador Mining Project in Zamora Chinchipe, Ecuador***

### **ABSTRACT**

In 2012, Ecuadorian government and Ecuacorriente mining company signed a contract for the exploitation phase of the Mirador project, beginning a more intensive stage of operations and infrastructure construction. Under this project, several families have been evicted and others are in imminent danger of losing their land. This paper presents the findings of a research about situations of eviction and human rights violations generated as a result of the implementation of the Mirador project, and identifies means and resources used by the company to evict the inhabitants of the direct area of influence of the project.

**Keywords:** mining; eviction; human rights; Ecuador.

## ***Desalojamentos em virtude do desenvolvimento: um estudo de caso do projeto mineiro Mirador em Zamora Chinchipe, Equador***

### **RESUMO**

Em 2012, o Estado equatoriano e a empresa mineradora Ecuacorriente assinaram um contrato para a fase de exploração do projeto Mirador, dando início a uma etapa mais intensiva de operações e construção de infraestrutura. Em virtude desse projeto, várias famílias foram desalojadas e outras estão em perigo iminente de perder suas terras. Este artigo apresenta as descobertas de uma pesquisa sobre as situações de desalojamento e violação de direitos humanos geradas na raiz da implementação do projeto Mirador e identifica os meios e recursos utilizados para desalojar os habitantes da área de influência direta do projeto.

**Palavras-chave:** desalojamento; direitos humanos; Equador; mineração.

## INTRODUCCIÓN

El desplazamiento de personas en razón de la implementación de mega proyectos mineros es una situación conocida en diversos países del Sur Global. Según la organización *Internal Displacement Monitoring Centre* (IDMC), el número de desplazados en todo el mundo a causa de proyectos de desarrollo puede ser mayor que los 25 millones de personas que, se estima, están desplazadas a causa de conflictos armados (Unhcr, 2008). En 1994 el Gobierno de la India admitió que alrededor de 10 millones de personas desplazadas por minería, deforestación, hidroeléctricas y otros proyectos de desarrollo aún esperaban por una rehabilitación. En China, en 1989 el Gobierno reconoció que 7 millones de personas desplazadas por proyectos de desarrollo vivían en pobreza extrema (Bjorn, 2002, p. 16).

En Ecuador, el Gobierno se jacta de que el proyecto minero Mirador, ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe, es un ejemplo de buenas prácticas, aunque en el campo la percepción de las personas, especialmente las que tuvieron que dejar sus tierras, sea bastante distinta. Las operaciones para la extracción del mineral aún no han sido iniciadas, pero el proyecto ya desalojó a muchas familias. Los impactos de este tipo de desplazamiento pueden incluir: la pérdida de tierra; la pérdida de trabajo; la pérdida de la casa; la marginalización, la inseguridad alimentaria, y una mayor morbilidad y mortalidad; la pérdida de acceso a la propiedad común, y la desin-

tegración social (ibíd.). Luego de muchas quejas presentadas ante las autoridades ambientales y sociales del Estado ecuatoriano, las familias afectadas acudieron a diferentes ONG para que les ayudaran a establecer y sistematizar las acciones llevadas a cabo por la empresa y el Estado y les ayudaran a identificar, si fuese el caso, las violaciones a los derechos humanos que pudieran estar dándose en la zona. A raíz de esa solicitud, la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (Cedhu) hizo una recopilación de la documentación escrita y visual que disponían las familias afectadas y las autoridades estatales, y las contrastó con entrevistas semi-estructuradas realizadas a miembros de las familias afectadas, funcionarios de la empresa y autoridades estatales para identificar el orden cronológico de las acciones y determinar la legalidad de las mismas. Interesaba saber si las acciones que llevaban al desalojo de las familias estaban enmarcadas dentro de lo que la ley establece como desalojo legítimo, o si configuraban, tal como alegaban los afectados, una estrategia maliciosa del Estado y de la empresa, para que la gente dejara sus casas, y el suelo de la concesión quedara libre para el inicio de las actividades extractivas. Para tanto, se revisaron los estándares exigidos por el derecho internacional para desalojar las personas de sus viviendas en virtud de proyectos de desarrollo.

Ecuador es signatario del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales y ha sido el primer país del mundo en ratificar su protocolo facultativo, en el 2010. Uno de los derechos

protegidos por el Pacto, y bajo el cual fueron analizadas las acciones de desalojo, es el derecho a la vivienda. El Pacto, las observaciones generales del Comité DESC sobre el derecho a la vivienda, los principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo propuestos por el Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y las directrices establecidas por organismos financieros conforman el marco jurídico de análisis de ese estudio.

Este texto está dividido en dos partes. En la primera parte se sistematizan las obligaciones del Estado ecuatoriano que se derivan de este marco jurídico. En la segunda, se describen las acciones que fueron identificadas y documentadas durante el estudio desarrolladas por parte de Ecuacorriente para desalojar y/o desplazar a las personas que residían en el área a ser afectada por el proyecto Mirador, de modo a poder determinar la legalidad de las mismas.

## 1. DESPLAZAMIENTOS EN VIRTUD DEL DESARROLLO

### 1.1. *Proyectos de desarrollo y desplazamiento involuntario*

Aunque muchos de los casos de desplazamiento en el mundo son relacionados con situaciones de violencia, como el conflicto armado interno e internacional, existen casos donde los desalojos forzados se dan a nombre del "desarrollo", como el proyecto Mirador de Ecuacorriente. La

justificativa ética que presentan los gobiernos para este tipo de desplazamiento es el interés público (que en el caso ecuatoriano es referido como "utilidad pública" tanto por la Constitución como por la ley de minería). Bajo ese lente, los efectos negativos de un proyecto de desarrollo, incluyendo los desplazamientos y/o desalojos, son percibidos como costos sociales necesarios al progreso. El problema con esta perspectiva es que, además de que esos costos sociales no sean cuantificables en cifras económicas, tampoco ningún gobierno ecuatoriano ha hecho cualquier esfuerzo en documentar y medir estas "externalidades", dando por sentado que los beneficios que traen esos tipos de proyectos son indudablemente superiores a los problemas sociales que generan.

El Comité de Derechos Económicos y Sociales (Cdesc) de las Naciones Unidas define el desalojo forzoso "como el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medio apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos" (Naciones Unidas, 2001, p. 53), y se puede dar en virtud de situaciones de violencia, conflictos de tierras o proyectos de desarrollo e infraestructura. El Cdesc considera que este tipo de desalojo es incompatible con las obligaciones internacionales de los Estados de respetar la integralidad de los derechos humanos, a menos que se dé en circunstancias excepcionales y en total cumplimiento de los reglamentos internacionales.

Aun cuando los desalojos ocurran por acciones de agentes privados, ilegales o internacionales, es al Estado a quien cabe la responsabilidad principal de asegurar y proteger los derechos de las personas, incluyendo el derecho de no ser desplazados de sus tierras o vivienda. Según el Cohre (2006, p. 16), "los desalojos forzados siempre pueden atribuirse directamente a decisiones, leyes o políticas específicas de los Estados o a que estos no hayan impedido que terceros los lleven a cabo".

Para que un desalojo forzoso en virtud de un proyecto de desarrollo sea considerado legítimo según el derecho internacional debe cumplir con dos requisitos: debe estar previsto en la ley nacional, y debe ser desarrollado según los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Los *Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo* (Principios), al igual que la *Observación General (OG) N.º 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (Pidesc) de las Naciones Unidas (OG N.º 7) ofrecen los lineamientos para que los Estados respeten, protejan y cumplan con los instrumentos de protección de derechos humanos en casos donde sea necesario desalojar personas o comunidades en virtud de la ejecución de proyectos de desarrollo.

Según los Principios (pár. 4), desalojos forzados son aquellos desplazamientos coaccionados o involuntarios de personas de sus hogares, sus tierras y los recursos comunes de propiedad que ocupaban, limitando o eliminando su capacidad de

residencia, "sin que se haya ofrecido o no se tenga acceso a formas *apropiadas* de protección jurídica o de otro tipo" (énfasis añadido).

Organismos como la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Banco Mundial (BM) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) también desarrollaron directrices para la reubicación y reasentamiento de las personas, familias y comunidades afectadas por proyectos que son financiados con los recursos de estas instituciones. Según la OG n.º 7 del Pidesc, las directrices de esos organismos reflejan las obligaciones contenidas en el Pidesc.

El párrafo primero de la *Nota de Orientación 5 sobre Adquisición de tierras y reasentamiento involuntario* de la CFI (2012) no utiliza el término desalojo forzado, sino que ha preferido referirse al "reasentamiento involuntario", definiéndolo como el "desplazamiento físico (reubicación o pérdida de vivienda) [o el] desplazamiento económico (pérdida de bienes o de acceso a bienes que ocasiona la pérdida de fuentes de ingreso u otros medio de subsistencia)" que se da como resultado de adquisición de tierras por una empresa o las restricciones sobre el uso de la tierra relacionadas con el proyecto." Para la CFI (ibíd.), el reasentamiento es involuntario cuando las personas afectadas "no tienen derecho a negarse a la adquisición de tierras o restricciones sobre el uso de la tierra que dan como resultado el desplazamiento físico o económico", como son las expropiaciones o "restricciones temporales o permanentes sobre el uso

de la tierra" (servidumbres), o los "acuerdos negociados en los que el comprador puede recurrir a la expropiación o imponer restricciones legales sobre el uso de la tierra si fracasan las negociaciones con el vendedor" (ibíd.).

Asimismo, la CFI (ibíd., pár. 2) considera que el reasentamiento involuntario asociado con proyectos de desarrollo frecuentemente lleva al empobrecimiento de las comunidades y familias afectadas, y que algunos de los riesgos asociados a este tipo de reasentamiento involucran la carencia de tierras, la pérdida de puestos de trabajo, la falta de vivienda, la marginación, la inseguridad alimentaria, mayor morbilidad y mortalidad, la pérdida de acceso a propiedades y servicios comunales y la desarticulación social.

El BM (2001) también ha publicado directrices de procedimiento para lo que llaman "reasentamiento involuntario" (pár. I): "a menos que las medidas apropiadas se planifiquen y se lleven a cabo meticulosamente, los reasentamientos involuntarios pueden provocar penurias graves y prolongadas, empobrecimiento y daños al medio ambiente." La política operacional del BM para el caso de reasentamientos involuntarios pretende atender y mitigar a esos riesgos de empobrecimiento y debe ser observada por todos los proyectos de inversión financiados por el Banco. Incluye, además, medidas necesarias para un proceso de reasentamiento, el derecho de los afectados de obtener beneficios, la planificación, ejecución y supervisión del reasentamiento, y los instrumentos de reasentamiento.

Siendo políticas de organizaciones internacionales financieras, estas normas no son de cumplimiento obligatorio en ningún país, pero pueden ser utilizadas por los Estados como directrices en la falta de normas internas que traten de manera adecuada esta cuestión. En Colombia, por ejemplo, el Ministerio de Ambiente ha utilizado las normas de la CFI y del BM como los parámetros aceptables de desalojo y reasentamiento de personas y comunidades en virtud de proyectos de desarrollo, ordenando que empresas utilicen estos estándares para dar cumplimiento a una de sus resoluciones<sup>1</sup>.

## 2. LOS DESPLAZAMIENTOS EN VIRTUD DEL DESARROLLO Y VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Además de violar de manera directa el derecho a la vivienda, los casos más graves de este tipo de desplazamiento pueden involucrar violaciones al derecho a la vida. Algunos casos pueden involucrar violaciones a derechos como a la segu-

<sup>1</sup> Las resoluciones 970 y 1525 de 2010 de este Ministerio establecieron que las empresas Drummond Ltd., C. I. Prodeco S. A., y Sociedad Colombian Natural Resources S. A. S. deberían participar en el proceso de reasentamiento poblacional de las comunidades de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, afectadas sus proyectos de desarrollo. Las resoluciones también determinan que el proceso de reasentamiento debe ser realizado acatando los parámetros que para este fin han diseñado el Banco Mundial y la Corporación Financiera Internacional. Colombia, Contraloría General de la República, Actuación Especial de Auditoría, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Evaluación del proceso de reasentamiento poblacional por minería del carbón en el departamento del Cesar. CGR-CDSA-No. 00663, Diciembre de 2013, pp. 29 y 30.

ridad y la libertad personal, la integridad personal, el derecho a la no-injerencia en la vida privada, la familia y el hogar, el derecho a disfrutar en paz de los bienes propios, el derecho al debido proceso, la protección judicial, el derecho a elegir su propio lugar de residencia y la libertad de expresión e información. Según el Cdesc (2001, p. 53), "los desalojos no pueden resultar en la constitución de individuos sin vivienda o vulnerables a la violación de otros derechos humanos", y por eso es necesario que los Estados garanticen los siguientes derechos a las personas que sufren un proceso de desarrollo: a) disponer de todos los recursos jurídicos apropiados; 2) que se adopten medidas apropiadas para impedir toda forma de discriminación a que el desalojo pueda dar lugar; 3) que se estudien, conjuntamente con los afectados todas las demás posibilidades que permitan evitar o minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza; 4) la debida indemnización en caso de ser privados de bienes personales inmuebles; 5) que cuenten con las debidas garantías procesales (consulta, notificación, información, vigilancia, entre otros), y 6) que se les proporcione una vivienda alternativa.

### **3. OBLIGACIONES DEL ESTADO CON RELACIÓN A LOS DESALOJOS EN VIRTUD DE UN PROYECTO DE DESARROLLO**

Las obligaciones del Estado respecto a protección de derechos humanos en un proceso de desalojo forzoso están basadas en el párrafo 1 del artículo 2 del PIDESC, que obliga a los Estados a utilizar *todos los medios apropiados* para promover el derecho a una vivienda adecuada. Eso im-

plica el deber de respetar, proteger y cumplir con la aplicación de los instrumentos de derechos humanos pertinentes. Esta obligación no exime terceros (especialmente la empresa responsable del proyecto, o las instituciones financieras internacionales que ofrecen asistencia económica al proyecto) de sus responsabilidades jurídicas relacionadas con el proceso de desalojo. La obligación de respetar implica que el Estado se abstendrá de desarrollar o tolerar cualquier práctica, política o medida legal que vulnere los derechos humanos. La obligación de proteger obliga al Estado a impedir violaciones de derechos provenientes de particulares, empresas u organismos financieros. La obligación de cumplir requiere que el Estado promueva y haga efectiva la realización de todos los derechos humanos por medio de la adopción de medidas legislativas, administrativas, judiciales, políticas públicas, asignación de recursos) (Naciones Unidas, 2009, p. 17).

Según el párrafo 21 de los *Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo*, el Estado debe garantizar que los desalojos se produzcan solamente en circunstancias especiales, circunstancias que requieran una plena justificación. Además, "cualquier desalojo debe: a) estar autorizado por la ley; b) llevarse a cabo de acuerdo con el derecho internacional relativo a los derechos humanos; c) hacerse únicamente con el fin de promover el bienestar general; d) ser razonable y proporcional; e) estar reglamentado de tal forma que se garantice una indemnización y rehabilitación completas y justas; y f) realizarse de acuerdo

con las [...] directivas [de las Naciones Unidas]". Esta protección es aplicable a todas las personas en situación de vulnerabilidad en virtud de la amenaza de desalojo, independiente de si poseen un título de propiedad sobre su hogar o sus bienes según la legislación nacional.

### 3.1. *Obligaciones del Estado antes de un proceso de desalojo*

Antes de llevar a cabo un proceso de desalojo, el Estado debe asegurarse de la participación de todas las personas afectadas en un proceso que incluya, entre otros requisitos: a) un aviso apropiado a todas las personas que podrían verse afectadas de que se está considerando el desalojo; b) la difusión eficaz por las autoridades de la información correspondiente al desalojo por adelantado; c) un plazo razonable para el examen público, la formulación de comentarios y/o objeciones sobre el plan propuesto; d) oportunidades y medidas para facilitar la prestación de asesoramiento jurídico, técnico y de otro tipo a las personas afectadas sobre sus derechos y opciones; y e) la celebración de audiencias públicas que permitan a las personas afectadas y a sus defensores a impugnar la decisión de desalojo, a presentar propuestas alternativas y a formular sus exigencias y prioridades de desarrollo (Naciones Unidas, 2007, pár. 37).

### 3.2. *Obligaciones del Estado durante el proceso de desalojo*

Durante el proceso de desalojo, el Estado debe garantizar la presencia obligatoria

de funcionarios gubernamentales o sus representantes durante los desalojos (ibid., pár. 45), y también debe permitir el acceso de observadores neutrales para garantizar la transparencia y el cumplimiento de los principios internacionales de derechos humanos (ibid., pár. 46). El Estado también debe ofrecer garantías para que los desalojos no se realicen de forma que violen la dignidad y los derechos humanos a la vida y a la seguridad de las personas afectadas<sup>2</sup>.

### 3.3. *Las obligaciones del Estado después de los desalojos*

Inmediatamente después de los desalojos, el Estado debe proveer a todas las personas una indemnización justa y un alojamiento alternativo suficiente. También debe garantizar que las personas o grupos desalojados tengan acceso seguro a: a) alimentos esenciales, agua potable

<sup>2</sup> Cualquier uso legal de la fuerza debe respetar los principios de la necesidad y la proporcionalidad, al igual que los "Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" (Naciones Unidas, 1990) y un código de conducta nacional o local adecuada a las normas internacionales de derechos humanos (Naciones Unidas, 2007). Los desalojos no deben ser ejecutados por la noche, durante festivales o fiestas religiosas, antes de elecciones o antes de exámenes de las escuelas (ibid.). El Estado debe garantizar que nadie sea objeto de ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia, o privado arbitrariamente de sus bienes o posesiones a consecuencia de la demolición, el incendio intencionado u otras formas de destrucción deliberada, negligencia o cualquier forma de castigo colectivo. Los bienes y las posesiones abandonados involuntariamente deben ser protegidos de la destrucción y la apropiación, la ocupación o su uso arbitrario e ilegal (ibid.). Las autoridades y sus agentes no pueden obligar a las personas desalojadas destruir sus propias viviendas u otras construcciones (ibid.).

y saneamiento; b) alojamiento básico y vivienda; c) vestimenta apropiada; d) servicios médicos esenciales; e) fuentes de sustento; f) pienso para los animales y acceso a los recursos comunes de propiedad de los que dependían anteriormente, y g) educación para los niños e instalaciones para el cuidado de los niños (ibíd.).

### **3.4. *Obligaciones del Estado de vigilar, evaluar y dar seguimiento***

El Estado debe supervisar activamente y llevar a cabo evaluaciones cuantitativas y cualitativas para determinar el número, tipo y las consecuencias a largo plazo de los desalojos que se producen en su jurisdicción y territorio bajo control eficaz (ibíd.). Asimismo, el Estado debe encargar a un órgano nacional independiente, como una institución nacional de derechos humanos, la vigilancia y la investigación de los desalojos forzados y el cumplimiento de los *Principios* y otros instrumentos del derecho internacional de protección de los derechos humanos (ibíd.).

## **4. *EL PROYECTO MINERO MIRADOR DE ECUACORRIENTE Y LAS ESTRATEGIAS EMPRESARIALES DE DESALOJO***

### **4.1. *La empresa Ecuacorriente***

Ecuacorriente, creada en Ecuador en 1999, es una de las 4 subsidiarias de la empresa transnacional Corriente Resources Inc. Las otras son Explorcobres S. A.; Hidrocruz S. A.; y PuertoCobre S. A. Corriente Resources fue creada en la

provincia de Colombia Británica-Canadá en 1983<sup>3</sup>. A partir de 2003 Corriente Resources concentró sus actividades en la exploración de concesiones mineras en lo que denomina "Cinturón de Cobre de Corriente" en el sur del Ecuador, con énfasis en los proyectos Mirador y Panantza-San Carlos. En mayo de 2010, comprobadas las expectativas que la empresa tenía respecto a los yacimientos de la zona, un consorcio entre las empresas chinas Tongling Nonferrous Metals y China Rainwails (el consorcio CCC-Tongguan Investment Co. Ltd., con sede en Vancouver) adquirió el 96,9% del total de acciones de Corriente Resources<sup>4</sup>. Si mientras tenía capital canadiense Corriente Resources se presentaba como una "empresa responsable", a partir de que pasó a ser administrada por capital chino, prescindió de esta presentación.

<sup>3</sup> Inicialmente era una empresa minera junior: empresas dedicada exclusivamente a la exploración de concesiones para determinar si el contexto geológico, político y económico es favorable a determinado proyecto y, en caso positivo, adquirir la propiedad de títulos mineros para luego venderlos a una empresa mayor que tenga condiciones económicas de explotar la mina. Las empresas junior deben tener habilidad para movilizar capitales de riesgo, es decir, hacer un proyecto lo suficientemente atractivo para un inversionista externo. Esta dinámica de "división de trabajo" y relaciones entre las empresas mineras junior y mayor se debe a que la minería sea, en esencia, "una actividad especulativa, pues no se sabe el tamaño exacto de un yacimiento antes de excavar" (Sacher y Acosta, 2012, p. 31). Según Sacher y Acosta (ibíd.), "pocas junior logran descubrir yacimientos rentables. En promedio, por cada 1.000 proyectos de exploración emprendidos, solo uno encuentra un yacimiento rentable."

<sup>4</sup> Corriente Resources Inc. (2010) CRCC-Tongguan Investment (Canada) Co., Ltd. Acquires approximately 96.9% of Corriente Resources Inc. Recuperado de <http://www.corriente.com/news/news.php>, último acceso el 15 de octubre de 2014.

#### 4.2. *El proyecto Mirador de la empresa Ecuacorriente*

En marzo de 2012, el Gobierno ecuatoriano firmó con la empresa Ecuacorriente un contrato para la explotación minera del proyecto Mirador, el primer contrato de explotación minera a grande escala en la historia del país. El Mirador es un proyecto de extracción de cobre a cielo abierto ubicado en el cantón El Pangui, parroquia Tundayme de la provincia de Zamora Chinchipe<sup>5</sup>. El Gobierno ecuatoriano lo ha identificado como uno de los cinco proyectos metálicos estratégicos para el desarrollo del país (Senplades, 2013, p. 371), y estima que la inversión devenida por este proyecto sea de unos 1830 millones de dólares a título de desarrollo de la mina y otros 6910 millones de dólares a título de gastos operativos (Sacher y Acosta, 2012, p. 67).

A partir de la firma del Contrato de Explotación, la empresa adquirió el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de concesión<sup>6</sup>. Con vigencia extendible de 25 años<sup>7</sup>, el contrato también confiere a

<sup>5</sup> La parroquia de Tundayme junto con las parroquias de Pachicutza, el Guisme y El Pangui conforman el Cantón El Pangui de la provincia de Zamora Chinchipe.

<sup>6</sup> Contrato de Explotación entre el Estado ecuatoriano y Ecuacorriente (2012), Cláusula 2.2.4, Anexo 6.

<sup>7</sup> Ibíd., Cláusulas 6.1 "Este Contrato tiene un plazo de duración de veinte y cinco (25) años contados a partir de la Fecha Efectiva; el mismo que podrá ser extendido según lo establecido en esta cláusula o por acuerdo de las Partes de acuerdo a la

Ecuacorriente la potestad de construir e instalar toda la infraestructura necesaria para el desarrollo de operaciones e instalaciones<sup>8</sup>.

El área para la ejecución de las operaciones mineras abarca 2895 hectáreas<sup>9</sup>, pero la empresa también puede utilizar un área de "actividades relacionadas" que puede llegar a constituir hasta 2815 hectáreas<sup>10</sup>, y un "área de protección" de

Legislación Aplicable y este Contrato" y 6.2 "Toda vez que el Proyecto Minero, de conformidad con el Estudio de Factibilidad y el Plan General de Trabajo e Inversiones acordado por las Partes, requiere de un plazo aproximado de 30 años para la ejecución, y en vista de que este plazo excede el plazo legal de la Concesión Minera, el Estado garantiza, de conformidad con esta cláusula y la Legislación Aplicable, la renovación de la Concesión Minera por el periodo adicional requerido para la ejecución del Proyecto Minero de acuerdo con el Estudio de Factibilidad y Plan General de Trabajo e inversiones, y consecuentemente el plazo del presente Contrato quedará automáticamente extendido por el mismo período adicional".

<sup>8</sup> Ibíd., cláusula 9.1.8, Anexo 6. "Construir e instalar plantas de beneficio, fundición y refinación, depósitos de acumulación de residuos, edificios, campamentos, ductos, plantas de bombeo y fuerza motriz, cañerías, talleres, líneas de transmisión de energía eléctrica, planta de generación de hidroeléctrica, sistemas de autogestión de energía eléctrica, estanques, sistemas de comunicación, caminos, líneas férreas y demás sistemas de transporte local, canales muelles, puertos marítimos y fluviales, y otros medios de embarque, y realizar actividades necesarias para el desarrollo de sus operaciones e instalaciones."

<sup>9</sup> Ibíd., cláusula 4.5.4.

<sup>10</sup> Ibíd., Anexo 6, cláusula 4.5.5, "Área de actividades relacionadas: Es el ámbito espacial necesario fuera del Área de Contrato en el cual se encuentra ubicada la infraestructura civil (campamentos, bodegas, polvorines), relaveras, escombreras, plantas de beneficio, plantas de energía y otras cuya grafi-

510 hectáreas<sup>11</sup>. Es decir, que en total, el área que el contrato establece para que Ecuacorriente desarrolle el proyecto Mirador es de 6220 ha, lo que genera un conflicto respecto al límite de áreas abarcadas por un título minero, que es de 5.000 ha<sup>12</sup>.

cación consta en el Anexo A, u otras representativas, relacionadas directamente con la ejecución de las actividades mineras objeto del Contrato, incluyendo las Áreas de Protección. Al ser un área relacionada con la ejecución de este Contrato, sin que se requiere estar ubicada dentro de concesión minera, tanto esta área como todo lo que en ella se encuentra, gozan de la protección por parte del Estado conforme a la Legislación Aplicable y este Contrato, pudiendo el Concesionario Minero solicitar la constitución de las servidumbres y amparo administrativo que sean necesarios. Durante la vigencia del presente Contrato y sus renovaciones, el Ministerio Sectorial no otorgará concesiones sobre esta Área.” [énfasis añadido]

<sup>11</sup> Ibíd., Anexo 6, cláusula 4.5.6, Área de Protección: “Es el ámbito espacial parte del Área de Actividades relacionadas, cuya graficación consta en el Anexo A, la cual sirve para proteger y garantizar al Proyecto Minero de cualquier tipo de perturbación que impida su normal ejecución; así como garantizar la seguridad de las personas alrededor del Proyecto y de las operaciones. La propiedad de estas áreas puede pertenecer al propio Concesionario Minero, al Estado, a áreas especiales, bosques protectores, comunidades, poblados y a terceros en general. La extensión de esta área no se halla sujeta a límites. Al ser un área necesaria para la ejecución de este Contrato goza de la protección por parte del Estado conforme a la Legislación Aplicable y este Contrato, pudiendo el Concesionario Minero solicitar la constitución de las servidumbres y acciones de amparo administrativo que sean necesarios. [énfasis añadido]

<sup>12</sup> Es de notarse que el artículo 39 de la Ley de Minería establece que “Ningún concesionario minero podrá tener uno o más títulos que en su conjunto sumen un área superior a cinco mil hectáreas mineras a partir de la etapa de explotación. No obstante lo anterior, el reglamento general de esta ley establecerá los criterios técnicos para el establecimiento de áreas de protección para los proyectos mineros en etapa de explotación.”

## 5. LAS ESTRATEGIAS DE DESALOJO DE ECUACORRIENTE

Según la información ofrecida por Ecuacorriente en su Plan de Manejo Ambiental para la etapa de explotación avanzada (2009), las poblaciones consideradas dentro del área de influencia directa<sup>13</sup> de este proyecto eran el Valle del Quimi en la parroquia Bomboiza, cantón Gualaquiza; Tundayme, San Marcos, El Quimi, la comunidad de Churuwia en la parroquia Tundayme, cantón El Pangui; las poblaciones de Chuchumbpletza, comunidad de Paquintza y población de Santa Cruz en la parroquia El Guisme, cantón El Pangui, y la cabecera cantonal de El Pangui (Ecuacorriente S. A., 2006, p. 6). El área de influencia indirecta<sup>14</sup> comprendería las comunidades de Paquintza y Santa Cruz en la parroquia El Guisme, cantón El Pangui; la cabecera cantonal de El Pangui; y la población de Gualaquiza (ibíd.). Todas estas comunidades, ubicadas en las provincias de Zamora Chinchipe y Morona Santiago.

Cuando entregó al Gobierno su Plan de Manejo 2009, Ecuacorriente no determinó cuáles de estas poblaciones eran campesinas o indígenas, ni tampoco presentó ninguna información específica sobre la vulnerabilidad de la población indígena afectada y los posibles efectos adversos

<sup>13</sup> Según Ecuacorriente, el área de influencia directa “corresponde a todos los sitios poblados que se encuentran en el entorno más cercano a las obras o actividades del proyecto, la mayor o menor afectación está definida por la cercanía física a las instalaciones” (Ecuacorriente S. A., 2006, p. 6)

<sup>14</sup> Ecuacorriente no detalló el criterio utilizado para definir un “área de influencia indirecta” para el componente social.

que el Proyecto Mirador pueda acarrear. Sobre la posibilidad de que el proyecto Mirador pudiese afectar a poblaciones indígenas, Ecuacorriente se restringió a presentar una única referencia a la población indígena shuar en una tabla que indicaba la "sensibilidad sociocultural" el área, indicando que "la influencia de factores externos debido a la presencia del proyecto incrementará el potencial de pérdida de identidad de los grupos étnicos en la zona" (ibíd.). Ecuacorriente también mencionó en el Plan de Manejo 2009 la existencia de dos centros shuar adicionales en el área de influencia del proyecto, sin determinar si estos se encontraban en el área de influencia directa o indirecta, aun cuando presentaba información sensible sobre los riesgos sociales que podrían afectar el normal desempeño del proyecto (ibíd., p. 7). Llama la atención que el Ministerio de Ambiente hubiese aprobado un Plan de Manejo que contenía información tan escasa sobre las comunidades indígenas afectadas.

En 2009, al ser indagado sobre la posibilidad de que el proyecto Mirador afectara territorios indígenas, el entonces presidente de Corriente Resources en Ecuador, Ian Harris, expresó que la empresa había tenido problemas en determinar las áreas que eran territorios indígenas debido a que no existía un mapa disponible ni información oficial respecto a las áreas definidas como territorios ancestrales<sup>15</sup>. El Sr. Harris agregó que existían comunidades shuar cercanas al proyecto, pero que, según su entendimiento, las conce-

siones no se sobreponían a ninguna tierra ancestral<sup>16</sup>, información que no solo contradecía los escasos estudios de la empresa sobre el tema, sino que transparentaba el desinterés de los altos mandos de la empresa respecto al futuro de las comunidades indígenas que pudiese estar afectadas por el proyecto.

### 5.1. *Procesos masivos de compra venta de tierras*

Ecuacorriente presentó al Ministerio de Ambiente un "programa de negociación y uso de la tierra" como parte de su Plan de Manejo, aprobado por la Subsecretaría de Minas en junio del 2006. En este programa, la empresa garantizó que el proceso de negociación de tierras se daría de manera "transparente, ajustado a la realidad de la zona, tanto económica, en cuanto a precios, como cultural, en cuanto a su significado, buscando generar acuerdos con todos los propietarios de los terrenos requeridos por el proyecto" (Ecuacorriente S. A., 2006, p. 242). La empresa también se comprometió a, entre otros, "un proceso de negociación transparente y el acuerdo de un precio y/o compensación justos" y "hacer transparente la información de cada una de las negociaciones de tierras con colonos con el fin de mantener un equilibrio racional en los precios y condiciones de venta" (ibíd., pp. 239-242).

En este "programa de negociación y uso de la tierra", Ecuacorriente se dispuso a comprar tierras indígenas asegurando que el proceso de negociación seguiría los li-

<sup>15</sup> Entrevista con Ian Harris, Presidente de Ecuacorriente, 09 de noviembre del 2009.

<sup>16</sup> Ibíd.

neamientos de la Corporación Financiera Internacional para evitar la fragmentación de la comunidad, manteniendo "la comunidad unida y se negociará un plan de desarrollo que, respetando sus costumbres, permita mejorar sustancialmente su calidad de vida[.]" (ibíd.), añadiendo que "en el caso de terrenos de propiedad individual de nativos Shuar, siempre se considerarán los efectos no solamente individuales sino comunitarios, para establecer los términos de negociación" (ibíd.).

Según información de la propia empresa, hasta el primer semestre de 2014, Ecuacorriente habría comprado más de 4000 hectáreas de tierras en la zona y estimaba necesitar la utilización de unas 2043 hectáreas adicionales para el desarrollo de la etapa de exploración del proyecto minero<sup>17</sup>.

## 5.2. *Las negociaciones de tierras de Ecuacorriente*

En 2009 la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (Cedhu) en Ecuador tuvo acceso a un expediente del proceso de negociación de tierras en el marco del Proyecto Mirador, que fue presentado por un exfuncionario de Ecuacorriente al Ministerio de Energía y Minas (actual Ministerio de Recursos Naturales No-Renovables). En esta documentación el autor alegó que mientras se encontraba en la fase de exploración, la empresa realizó la compra de tierras mediante un testaferro, "quien compraba a su nombre y luego las transfería a la empresa con una ganancia

sustancial, práctica cuestionable y perjudicial para los antiguos propietarios, que recibieron precios irrisorios por sus propiedades" (Viteri, 2010, p. 18).

El exfuncionario también expuso que las negociaciones habían sido realizadas de manera individual con los propietarios, "acordando con cada uno un precio diferente según el grado de dificultad encontrado en la negociación" (ibíd., p. 19). Según el exfuncionario, las negociaciones de tierras en el municipio de El Pangui fueron "involuntarias e inducidas por las necesidades de la empresa para la implementación de su proyecto minero", y que en muchos casos los precios ofrecidos no alcanzaban el valor catastral de USD 1000 por hectárea establecido por el Gobierno Municipal (ibíd., p. 20)<sup>18</sup>.

Además de este expediente el Estado ha recibido diversas denuncias sobre irregularidades en el proceso de compra de tierras, pero con excepción de las investigaciones llevadas a cabo por la contraloría, muy poco o nada ha hecho

<sup>17</sup> Demandas de servidumbre presentada por Ecuacorriente ante la Agencia de Regulación y Control Minero (Arcom) en junio de 2014.

<sup>18</sup> Según el ex funcionario: "las negociaciones finalmente se legalizaron como una transacción de compra venta, sin embargo fueron voluntarias e inducidas por las necesidades de la empresa para la implementación de su proyecto minero; el avalúo establecido por el Gobierno Municipal de El Pangui en el año 2006 para el sector de Tundayme, estaba fijado en US\$1.000,00 por hectárea, sin embargo, en muchos casos se negoció por precios sustancialmente menores, que no llegaron siquiera a ese precio base del avalúo municipal y, en otros casos, a precios sustancialmente mayores, lo que provocó un escalamiento de precios, fluctuando en un lapso de pocos meses, entre US\$ 400,00 y superiores a US\$ 3.000,00, en el mismo sector y para propiedades de características similares."

para vigilar la empresa y hacer cumplir los planes aprobados.

### 5.3. Denuncias de irregularidades en los procesos de compra venta de tierras al Estado

El proceso de compra-venta de tierras por parte de Ecuacorriente está marcado por una serie de irregularidades, versiones contradictorias, falta de transparencia y participación de la población local. Las familias han indicado a miembros de la Cedhu que la empresa compró tierras del actual alcalde de Pangui por el precio de 20 mil dólares la hectárea, mientras que en otros casos ha pagado mil dólares por hectárea, alegando que el precio catastral de las tierras es de 400 a 600 dólares por hectárea (Cedhu, 2014).

En julio de 2008, un habitante de la parroquia Tundayme envió una carta al Presidente de la República exponiendo que Ecuacorriente habría adquirido 3971 hectáreas de tierras en el área del Proyecto Mirador al precio de un promedio de US\$ 290 por hectárea<sup>19</sup>. En razón de esta denuncia, el Ministerio de Ambiente solicitó al vicepresidente de la empresa que atendiera las demandas del habitante y que además "tratara de evitar enfrentamientos de tipo social."<sup>20</sup> Pese a esta solicitud, la empresa no tomó ninguna medida para responder sólidamente las preocupaciones de los habi-

tantes del área de influencia directa del proyecto Mirador, y los conflictos seguían en creciente.

Un año después, en octubre de 2009, Ecuacorriente envió una carta a este habitante donde reiteraba su decisión de empezar con un proceso de preparación para que negociaciones futuras culminaran en "acuerdos definitivos sobre plazos y valores"<sup>21</sup>, aunque advirtiendo que cualquier negociación futura se daría después de que el Gobierno y la empresa suscribieran un Contrato que garantizara las inversiones de la empresa. Esta información fue reiterada un mes después por la empresa Consensos, contratada por Ecuacorriente para resolver los conflictos de tierras con los habitantes locales. En noviembre de 2009 Consensos se dirigió por una carta a otro habitante local para manifestar que "las condiciones aún no están dadas para poder continuar las negociaciones que [fueron iniciadas] en 2007"<sup>22</sup>. Según Consensos, era necesario esperar por la promulgación del Reglamento de la nueva Ley Minera, y la suscripción del Contrato de Explotación con el Gobierno Nacional para que pudiera, luego de "analizar las condiciones del mercado internacional del cobre y de los mercados financieros internacionales" reiniciar los procesos de negociación de tierras<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> Carta enviada por Félix Sánchez al Presidente de la República, 16 de Julio del 2008 (Viteri, 2010, p. 45).

<sup>20</sup> Carta de la Ministra del Ambiente al señor Ian Harris, Vicepresidente de Ecuacorriente, 23 de junio de 2009. Oficio Ministerial No. 0897-2009-SC-MAE (ibid., p. 52).

<sup>21</sup> Carta de Alejandro Herrera, Gerente de Desarrollo Sustentable de Ecuacorriente al señor Félix Antonio Sánchez, 01 de octubre de 2009, (ibid., p. 56).

<sup>22</sup> Carta enviada por Jorge H. Zalles, Presidente de la empresa Consensos, (ibid., p. 48).

<sup>23</sup> Ibíd.

Nada de eso contribuyó al ambiente de confianza que la empresa se comprometió con el Gobierno a sostener con los habitantes locales. Entre agosto y septiembre de 2009, un equipo de la organización *Collaborative Learning Projects* (CLP)<sup>24</sup> visitó las instalaciones de Ecuacorriente con el fin de "apoyar a los administradores de la empresa a comprender mejor los impactos de las operaciones corporativas sobre las poblaciones y sociedades locales"<sup>25</sup>. En este informe, el equipo de CLP informó a Ecuacorriente que la comunidad afectada por los proyectos de la empresa percibía que las acciones de la empresa favorecían a ciertos grupos en detrimento de otros; que la empresa trabajaba con personas y grupos que carecían de representatividad legítima; que la empresa se enfocaba en individuos que tenían tierras o capacidad para ofrecer algo a la empresa; que ofrecía información minera principalmente a las personas que estaban a favor de la mina, y que la empresa presentaba información

solo sobre impactos positivos y empleaba a personas disruptivas<sup>26</sup>.

Asimismo, en marzo de 2010 la Unidad de Diálogo y Gestión de Conflictos Socio Ambientales de la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana de Zamora Chinchipe encontró que en la zona del proyecto Mirador "la empresa minera ha levantado demasiada expectativa dentro de las comunidades de influencia del proyecto por comrometerse a realizar obras básicas dentro de las comunidades y que hasta la fecha no han podido cumplir, aludiendo que el Gobierno es quien desde ahora va realizar las obras dentro de las comunidades de influencia del proyecto".<sup>27</sup>

Luego de reunirse diversas veces con funcionarios de los Ministerios de Ambiente y de Minas sin que ninguno de ellos haya tomado acciones efectivas en el sentido de investigar las denuncias relacionadas con la compra venta de tierras por parte de Ecuacorriente, en junio de 2010 la Cedhu, conjuntamente con la organización ambientalista Acción Ecológica, presentaron diversos documentos relacionados con este proceso de compraventa a la Contraloría General del Estado, solicitando la intervención de esta institución en las acciones relacionadas con las concesiones de la empresa Ecuacorriente en el país.

A partir de ello, en 2012 la Contraloría General del Estado encontró que el proceso

<sup>24</sup> Proyecto de la organización sin fines de lucro *Collaborative Learning Projects*, <<http://www.cdainc.com/cdawww/default.php>>. En palabras del equipo que estuvo en Ecuador: "El Corporate Engagement Project (CEP) (Proyecto de Incorporación Corporativa) es un esfuerzo colaborativo que involucra corporaciones multinacionales que operan en áreas de tensión socio- política, inestabilidad o conflicto. Su propósito es ayudar a gerentes corporativos a entender de mejor manera los impactos de operaciones corporativas en personas locales y sociedades. Desde este entendimiento y análisis, el CEP ayuda a las empresas para desarrollar enfoques prácticos de gestión hacia retos locales y asegurar que éstas establezcan relaciones productivas y positivas con las comunidades locales". Bardouille, D. y Vallejo, P. "Reporte de Visita al Campo." Ecuacorriente SA Copper Mining. Cambridge, MA: CDA Collaborative Learning Projects, 2009, p. 1.

<sup>25</sup> Ibíd.

<sup>26</sup> Ibíd., p.2.

<sup>27</sup> Ecuador, Contraloría General del Estado, Dirección de Auditoría de Proyectos y gestión Ambiental, DIAOA-0027-2012, Informe General, p. 64.

de compra de tierras de Ecuacorriente en la zona del proyecto Mirador tuvo inicio en 2003, pero en aquella época ello se daba por medio de "comisionistas" quienes pagaban hasta 600 dólares por hectárea, alegando que las tierras compradas servirían para actividades agrícolas. En 2006, cuando los finqueros que vendieron sus tierras a estos "comisionistas" descubrieron que se trataba de tierras para servicio de la actividad minera, empezaron a quejarse a los supuestos compradores y se generó una serie de conflictos locales. En 2007 Ecuacorriente contrató una empresa para mediar los conflictos, acordando "bonificaciones" o "compensaciones" para los antiguos dueños de las tierras<sup>28</sup>. Según datos levantados por la Contraloría, en 2009, el representante de 49 de los finqueros que vendieron tierras a Ecuacorriente denunció al Ministerio de Ambiente, entre otras cosas, que "la empresa se aprovechó de la ingenuidad e ignorancia de la gente muy vulnerable que sometida a engaños, presiones psicológicas, prepotencia, testaferroismo, vendimos nuestras tierras en forma legal, pero no legítima [...]".<sup>29</sup>

Cuando fueron indagados por miembros del equipo de Cedhu sobre las acciones que estaría tomando el Ministerio del Ambiente para vigilar las acciones de la empresa y certificarse de que estas están acordes con los planes aprobados y con los estándares de derechos humanos, sus funcionarios manifestaron que el Ministerio daría inicio a un diálogo con

Ecuacorriente con el objeto de nivelar los precios de las tierras compradas por la empresa<sup>30</sup>. Sin embargo, hasta la fecha de publicación de este informe tal diálogo no ha sido iniciado.

Por otro lado, la respuesta que el Ministerio del Ambiente ofreció a la Contraloría respecto a cómo se solucionarían los conflictos sobre tierras entre los habitantes locales y la empresa minera fue la de que "la resolución de conflictos de tierra no es de competencia de esta cartera... sino del [hoy extinto] INDA, por lo cual este reclamo debe dirigirse a esta institución"<sup>31</sup>.

Ante la falta de opciones, varios de los finqueros han propuesto dejar sus tierras a cambio de una reubicación (misma cantidad de terreno en un área de características similares), pero la empresa no ha aceptado su pedido y ninguna familia ha sido reubicada en esos términos. En 2016 los habitantes de la zona han declarado a la CEDHU que cuando Ecuacorriente no logra el consentimiento del titular de la tierra a su oferta unilateral y discrecional de compra, la empresa se vale de medidas de acoso tales como la construcción de trochas en los terrenos, o mediciones de áreas *in situ* que a veces vienen acompañadas de amenazas tales como "si ustedes no venden sus tierras el Estado las quitará".

<sup>28</sup> Ibíd., p. 62.

<sup>29</sup> Ibíd., p. 63.

<sup>30</sup> Entrevista a Guido Mosquera Martínez (Ministro del Ambiente (E)), Lorena Tapia (Coordinadora General del Programa de Reparación Ambiental y Social), Carlos Vinión (Director de Planificación), y Cesar Castro (Subsecretario de Calidad Ambiental), Ministerio del Ambiente en Quito, noviembre 2009.

<sup>31</sup> Ecuador, Ministerio de Ambiente, Oficio 09876-2009-SCA-MAE de 23 de mayo de 2011.

La Cedhu ha tenido acceso a un documento de la oficina jurídica de uno de los abogados de Ecuacorriente, el cual resume las propuestas de la empresa para la compra de los terrenos de la zona, ofreciendo entre 400 y 700 dólares por hectárea e indicando que en caso de que los finqueros no acepten la oferta, la empresa "denunciaría al Estado las situaciones irregulares para llegar a la verdad de los hechos y pedir la reversión de tierras al Estado"<sup>32</sup>, refiriéndose a supuestas irregularidades en la posesión de algunos de los finqueros cuyas tierras la empresa quiere comprar. El abogado, además, expresa en el documento que el rechazo de la oferta haría con que la empresa prosiguiera de manera inmediata "con los trámites judiciales y no judiciales, con las consecuencias pertinentes"<sup>33</sup>.

Las familias que finalmente no accedieron a las propuestas de la empresa, o que exigían que a cambio de sus tierras recibieran otras del mismo tamaño, deben ahora enfrentar demandas de servidumbre, como expondré más adelante.

#### **5.4. Ordenamiento urbano ajustado a las necesidades de la empresa**

Al haber adquirido más de 4000 hectáreas de tierra en la parroquia, Ecuacorriente influye de manera directa en cualquier ordenamiento territorial que la Junta Parroquial rural en conjunto con el Mu-

<sup>32</sup> Abogado Nayo Vivanco Criollo, Propuesta por parte de funcionarios de ECSA según agenda de trabajo realizada en varias sesiones con abogados, asistentes y administrativos del estudio jurídico "Jaramillo Vivanco y Asociados Cía Ltda", s/f

<sup>33</sup> Ibíd.

nicipio y la Prefectura pudieran elaborar. Ecuacorriente, por ejemplo, a cambio de los desplazamientos que sufren los afectados por el Proyecto Mirador, ofreció un terreno de cuatro hectáreas en la cabecera parroquial de Tundayme, para que los habitantes de esta zona "hagan lo que quieran con el terreno"<sup>34</sup>. El Gobierno central no ha intervenido de ninguna manera para conocer si el terreno ofrecido por Ecuacorriente es apropiado, o si la empresa está actuando articuladamente con las autoridades locales.

De hecho, en 2006 Ecuacorriente elaboró una propuesta para el reordenamiento urbano y reorganización de equipamientos de la parroquia de Tundayme (Ecuacorriente S. A., 2006). Según el análisis realizado por la empresa en su EIA de 2006, en esta parroquia existían 236 parcelas de tierras de las cuales 48 estaban habitadas. En el Plan de Reordenamiento, la empresa propuso reubicar algunas viviendas con el fin de habilitar la vía principal al proyecto Mirador, construir una vía alterna para el transporte pesado al margen de la ribera del río Quimi y establecer un área de protección entre el río y dicha vía.

Pese a que la Municipalidad de El Pangui ya contaba con su propio estudio de reordenamiento para la parroquia de Tundayme, Ecuacorriente considera que aquél "no se ajusta[ba] a la nueva realidad, ya que [la parroquia] se ve afectada directamente con la presencia de la empresa..., que a su vez cambia las condiciones de

<sup>34</sup> Entrevista al Dr. Juan Javier Trejo, abogado contratado por Ecuacorriente para la compra de tierras. Realizada el 10 de noviembre de 2009. Quito.

crecimiento anteriormente planteado" (ibíd., p. 87). Así, la empresa propuso diseñar y planificar el plan de reordenamiento de Tundayme de acuerdo con las necesidades del Proyecto Mirador.

Eso significa que, en lugar de que el crecimiento y reordenamiento de la parroquia atienda a su naturaleza de área rural y a los proyectos de vida y actividades tradicionales de los pobladores locales (agricultura, ganadería), Tundayme fue rediseñada para suplir los trabajos, provisión de bienes y servicios que directa o indirectamente requiera el Proyecto Mirador (centro de salud, escuela y colegio, seguridad policial, hoteles, ferreterías, cabinas telefónicas, papelerías, restaurantes, entre otros.) Todo eso sin que se haya escuchado la voz de la población local.

### 5.5. *Desplazamiento total de una comunidad*

Durante el primer proceso de licenciamiento ambiental en 2006, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas recomendó a Ecuacorriente reubicar uno de los depósitos de relaves<sup>35</sup> del sector de Santa Cruz hacia el área donde estaba ubicado la comunidad del barrio San Marcos. Con esta orientación, Ecuacorriente decidió desalojar a los habitantes de la zona.

San Marcos, centro poblado que estaba ubicado en la parroquia de Tundayme, fue

creado en 1983. Hasta 2006, 19 familias convivían allá. Polibio Arévalo, finquero de la zona, donó una hectárea para los habitantes del poblado con el fin de que construyeran instalaciones de uso comunal. Mediante mingas, los comuneros levantaron una iglesia, una escuela, una cancha de fútbol, un parque recreativo, calles y conexión de agua entubada. El Municipio de Pangui reconoció la donación de esta área comunal, incluyéndola en los destinos del presupuesto participativo municipal.

El 16 de mayo de 2006, Ecuacorriente compró al señor Arévalo toda su propiedad de 82 hectáreas. El señor Arévalo exigió de la empresa el compromiso de mantener una hectárea del terreno destinado a la reubicación del área<sup>36</sup>, pero hasta la fecha la empresa no ha dispuesto de este espacio ni mucho menos empeñado con los trabajos de construcción de los espacios comunes tales como escuela, iglesia o áreas de recreación.

Hasta 2015 existían 9 lotes que no habían sido vendidos en San Marcos, y una persona permanecía habitando el barrio, usando una casa que, pese a estar en su posesión, fue incluida en la escritura de compraventa entre el Sr. Arévalo y la empresa. En julio de 2014 la empresa presentó una solicitud de inspección judicial al Juez de la Unidad Multicompetente del Municipio de Yantzatza, Zamora Chinchipe, para constatar que esta persona "se

<sup>35</sup> Una playa de relaves consiste en la construcción de un dique o muro de contención que recibe y contiene el agua utilizada en el proceso de flotación por el cual se separa el concentrado de cobre del resto de la roca triturada. En esta infraestructura se sedimentarán los sólidos finos y se recupera el agua para ser reutilizada en la planta de beneficio.

<sup>36</sup> Ecuador, Notaría Primera del Pangui, Declaración juramentada del Ángel Polibio Arévalo Pacheco, 15 de Julio de 2014.

encuentra usurpando... casa y terreno”<sup>37</sup> de Ecuacorriente. En diciembre de 2015 alrededor de 300 miembros de la policía ecuatoriana con el apoyo de guardias privados de la empresa procedieron al desalojo de 10 familias en San Marcos<sup>38</sup>.

Como se expondrá con mayor detalle más adelante, la legislación ecuatoriana define la actividad minería como de “utilidad pública”, lo que significa que el Estado o su concesionario pueden recurrir a la expropiación de tierras o a la constitución de servidumbres involuntarias de las tierras necesarias para cualquiera de las actividades de un proyecto minero. La consecuencia de cualquiera de estas medidas es el desalojo de sus propietarios o poseedores. Así, todas las tierras afectadas por una concesión minera están en inminencia de ser declaradas de utilidad pública y, por ende, sujetas a procesos de expropiación o de servidumbre. En esta misma línea, si la empresa decide comprar las tierras afectadas por la concesión, los dueños de la tierra no tienen la libertad de escoger quedarse o no con sus terrenos, puesto que en caso que no los vendan, subyace la amenaza de expropiación o servidumbre. Por esta razón es que estos tipos de desalojos son denominados “involuntarios”, es decir, en

caso de no aceptar el desalojo, las personas no tienen asegurado su derecho a quedarse en el terreno.

Fue en este contexto que Ecuacorriente emprendió su plan de compra de tierras en el barrio San Marcos. Este plan no fue concebido de manera a contemplar la reubicación de las familias afectadas, sino que se dio de forma individual con cada finquero, como si se tratara de contratos de compra venta de tierras en contextos comunes, es decir, cuando las personas de hecho tienen la opción de vender o no su tierra. Como Ecuacorriente mismo ha indicado en su Estudio de Impacto Ambiental de 2010, la negociación de las propiedades en San Marcos “fue individual con cada propietario, estableciendo el precio de la tierra o la compensación que [la empresa] daría por la compra de la propiedad” (Ecuacorriente S. A., 2010, 8.3). El proceso de desalojo del San Marcos se dio por medio de la compra de las tierras de los finqueros, por un precio libremente considerado por la empresa, sin que los propietarios recibieran compensación económica por alguna otra pérdida adicional, como las actividades laborales o económicas a las que se dedicaban.

## 5.6. *Desplazamiento de familias indígenas*

Ecuacorriente ha sido imprecisa al describir los posibles impactos del proyecto Mirador en tierras indígenas. De hecho, la empresa no ha logrado identificar cuál es la parte del territorio shuar que está titulada y la que todavía está por titular y de qué manera el proyecto Mirador las afectará. En el Estudio de Impacto Ambiental

<sup>37</sup> Ecuacorriente, Pedido de Inspección Judicial presentado por Ecuacorriente a la Unidad Judicial Multicompetente de Yantzaza, 26 de julio de 2014.

<sup>38</sup> CEDHU, (2015) Minera Ecuacorriente continua desalojando a comuneros de Tundaymi”, Quito, Ecuador, recuperado de [http://cedhu.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=421:minera-ecuacorriente-continua-desalojando-a-comuneros-de-tundaymi&catid=1:noticiasprincipal&Itemid=10](http://cedhu.org/index.php?option=com_content&view=article&id=421:minera-ecuacorriente-continua-desalojando-a-comuneros-de-tundaymi&catid=1:noticiasprincipal&Itemid=10)

de 2010 para la fase de explotación, la empresa indica que los centros Etsa y Churuvia, identificados por la empresa como ubicados en el área de influencia directa, cuentan con tierras tituladas y que estas suman 7783 km<sup>2</sup> (ibid., 8.3.8.7.2). Ecuacorriente no presentó ningún tipo de análisis sobre si el área titulada correspondía a la totalidad del territorio shuar afectado o no, ni tampoco determinó la presencia de tierras indígenas tituladas o por titular en el área de influencia indirecta.

Por otro lado, y pese a las garantías constitucionales que prohíben la enajenación de tierras indígenas y la remoción de los pueblos indígenas de sus territorios, en el 2006 Ecuacorriente ya planificaba la remoción de familias indígenas de sus tierras tradicionales. En 2009 uno de los abogados de Ecuacorriente afirmó que la empresa asesoraba a los habitantes locales a formalizar sus títulos para que pudieran negociar con la empresa. Añadió que esta asesoría se extendía a las familias shuar, quienes debían titular sus tierras de manera individual, dado que los territorios no habían sido reconocidos formalmente (ibid.). Asimismo, indígenas de la nacionalidad shuar indican que la empresa se ha apoderado de tierras tradicionales por medio de procesos de compra venta, llegando incluso, según testimonios ofrecido a los miembros de la Cedhu, a quemar la casa de una anciana shuar, quien no ha desistido de recuperar su terreno (Cedhu, 2014).

El 28 de junio de 2014 el Centro Shuar Ijisam, al considerar que la empresa Ecuacorriente "ha acaparado tierras de

manera ilegal e ilegítima en la parroquia de Tundayme desde el año 2000 en adelante", decidió "retomar la posesión legítima sobre el territorio ancestral shuar en la zona de San Marcos y de la zona de Tundayme".<sup>39</sup>

Además de los conflictos relacionados con las tierras y territorios indígenas, es de notar que hasta la fecha no ha existido ningún proceso de consulta libre, previa e informada con los indígenas afectados por el proyecto minero. La ausencia del Estado en la zona, la falta de la implementación de un proceso de consulta previa con los pueblos indígenas y las denuncias que vienen siendo hechas por las comunidades indígenas de la zona indican la existencia de serios conflictos socioambientales que están siendo desatendidos por el Estado y que podrían exacerbarse de manera infortunada, como ya ha ocurrido en el pasado. En 2004 el Cdesc de las Naciones Unidas manifestó su preocupación al Estado ecuatoriano por que "pese a las garantías constitucionales del derecho a la población indígena a poseer bienes en régimen comunal, el Estado Parte no proporciona a esa población una protección efectiva contra el desalojo forzoso en sus tierras ancestrales" (Naciones Unidas, 2004, párr. 26).

### 5.7. *Demandas de servidumbres*

Además de las más de 4000 hectáreas de tierras que Ecuacorriente compró en la zona del proyecto Mirador, la empresa

<sup>39</sup> Centro Shuar Ijisam, (2014) Sentencia Shuar sobre la posesión ancestral y efectiva del territorio en San Marcos y en Tundayme.

estima que necesita utilizar más 2043 hectáreas para el desarrollo de la etapa de exploración del proyecto minero<sup>40</sup>. Dado el rechazo por parte de muchas familias que habitan la zona de vender sus tierras a la empresa, la empresa interpuso por lo menos 47 demandas de servidumbre sobre la totalidad de esos predios ante la Agencia de Regulación y Control Minero (Arcom). En los documentos de solicitud de servidumbre la empresa alega que ha intentado comprar las tierras con base en el valor de avalúo catastral, lo que no debe servir como referencia de valor comercial del inmueble. La empresa también alega que los finqueros piden precios irreales, aunque no presenta pruebas de ello.

En marzo de 2014, a solicitud del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda realizó un análisis metodológico para determinar los precios comerciales de las propiedades afectadas por el proyecto minero estratégico Mirador y encontró que estos precios oscilan entre USD 2013,60 y 3443,26 la hectárea (Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, 2014), es decir, mucho más de lo que la empresa ha estado ofreciendo a los finqueros, que es entre 400 y 700 dólares la hectárea<sup>41</sup>, y bastante superior al prome-

dio de US\$ 290 que pagó por el hectárea en la primera etapa del plan de compra de tierras.

Las demandas de servidumbre aún no han sido resueltas, ni tampoco el Ministerio del Ambiente ha conformado una comisión mediadora con el fin de terminar el conflicto socioambiental emanado de las negociaciones de tierras entre la empresa y los finqueros, tal como le ha recomendado la Contraloría General del Estado (2012, p. 68).

### 5.8. *Denuncias en contra de finqueros*

Además de enfrentarse con las demandas de servidumbre, algunas personas que decidieron no vender sus tierras también sufren el acoso de la empresa, que ha interpuesto denuncias criminales ante la Fiscalía local, por "actos ilícitos y abusivos" como el que se describe.

El 16 de mayo de 2014 Ecuacorriente presentó una denuncia a la Fiscalía General del Ecuador por "un delito de acción pública" en contra de diversos habitantes de la zona de influencia directa del proyecto Mirador alegando que el 9 de mayo de este mismo año estas personas desarrollaron una serie de actos ilícitos en contra de los bienes de la empresa, y que de forma abusiva un grupo de habitantes locales se asociaron ilícitamente para "atentar contra el patrimonio" de Ecuacorriente. Entre estos actos ilícitos listan el "botar la cerca construida por la empresa y también a destruir los letreros" y que además "increparon en forma

<sup>40</sup> Demandas de servidumbre presentada por Ecuacorriente ante la Arcom en junio de 2014.

<sup>41</sup> Abogado Nayo Vivanco Criollo, Propuesta por parte de funcionarios de ECSA según agenda de trabajo realizada en varias sesiones con abogados, asistentes y administrativos del estudio jurídico "Jaramillo Vivanco y Asociados Cía Ltda", s/f

grosera con insultos y amenazas”<sup>42</sup> a funcionarios de Ecuacorriente. Otras personas también han sido denunciadas ante la oficina local de la Fiscalía por hechos similares.

## CONCLUSIONES

Sacher y Acosta (2012) se han preguntado sobre la posibilidad de que el Ecuador evite las consecuencias socioambientales nefastas que son asociadas por la minería a gran escala y han concluido ser casi imposible que el país realice la “minería bien hecha” promovida por los sucesivos gobiernos del país. Entre los obstáculos que encuentran a este propósito está la dificultad de controlar las acciones de las empresas transnacionales, que en todo el planeta son acusadas de múltiples abusos en materia de crímenes económicos, contaminación a grande escala y violaciones de derechos humanos. Los autores concluyen sobre eso que no es posible explotar los yacimientos del subsuelo y al mismo tiempo respetar los principios del buen vivir, dado que “históricamente la actividad minera, particularmente la megaminería, es contraria a la convivencia comunitaria, la armonía con la naturaleza, el consenso, la igualdad social, la reciprocidad, la solidaridad, la justicia, la paz” (ibid., p. 117).

Los resultados de esa investigación indican que el problema es también jurídico.

Megaproyectos mineros traen megaproyectos socioambientales y el Ecuador no tiene condiciones técnicas o voluntad para prevenir, vigilar y, cuando sea el caso, castigar. El desplazamiento es uno de esos problemas.

La única manera de que un desalojo y reasentamiento de las personas, familias y comunidades afectadas por un proyecto de desarrollo se lleve a cabo de forma legal es cuando se dan “únicamente en circunstancias excepcionales y de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional relativo a los derechos humanos y del derecho humanitario” (ibid.). Esas circunstancias no fueron identificadas por el Estado, el cual ni siquiera se tomó el trabajo de hacer un acompañamiento apropiado al proyecto, revisando los impactos sociales del ingreso de la minera en la zona.

Un ejemplo contundente de esa falta de acompañamiento es que Ecuacorriente se abstuvo de cumplir con cada uno de los principios que estableció en su propio Programa de compra de tierras aprobado por el Ministerio de Ambiente. Aun así, la empresa nunca recibió cualquier tipo de punición o multa por tal incumplimiento. Por otro lado, las políticas de reasentamiento involuntario de la CFI orientan a las empresas a dar preferencia a la reubicación de las familias, desplazándolas hacia otras propiedades en iguales o mejores condiciones que las originales, procedimiento que Ecuacorriente ha rechazado sin que ello le trajera consecuencias jurídicas.

<sup>42</sup> Ecuador, Fiscalía General del Estado (2014) Fiscalía Provincial de Zamora Chinchipe, Indagación Previa N° 19060181405001, 16/-5/2014.

Las políticas de la CFI<sup>43</sup>, al igual que las del BM<sup>44</sup> y especialmente los Principios de las Naciones Unidas indican que el precio justo a ser pagado por las tierras involucradas en un proceso de desalojo debe tener como referencia el precio del mercado o "tierras equivalentes en calidad, dimensiones y valor, o mejores"<sup>45</sup>.

<sup>43</sup> Corporación Financiera Internacional. Nota de Orientación 5. Adquisición de tierras y reasentamiento involuntario, Iro de enero de 2012., N.º 8. La compensación por la tierra y demás bienes debe calcularse al valor de mercado más los costos de la transacción relacionados con la reposición de los bienes. En la práctica, quienes sufren impactos sociales y económicos negativos como resultado de la adquisición de tierras para un proyecto y/o de restricciones al uso de la tierra pueden comprender personas que invocan reclamos o derechos legalmente reconocidos sobre la tierra; aquellos con reclamos consuetudinarios respecto de la tierra y quienes que no tienen reclamos legalmente reconocidos, además de los usuarios de recursos naturales estacionales, tales como quienes se dedican al pastoreo, a la pesca, a la caza y recolección, que pueden tener relaciones económicas interdependientes con las comunidades ubicadas dentro de la zona del proyecto. La potencial variedad de personas que reclamen derechos sobre la tierra y su uso torna difícil y complejo el cálculo del costo total de reposición en las situaciones antes mencionadas.

<sup>44</sup> Banco Mundial. Manual de Operaciones. Políticas Operacionales OP 4.12. Diciembre de 2001, pár. 12, El pago de una indemnización en efectivo por los activos perdidos puede ser apropiado en los casos en que a) los medios de subsistencia dependan de la tierra pero las tierras tomadas para el proyecto representen una pequeña fracción del activo afectado y la parte restante sea económicamente viable; b) existan mercados activos de tierras, vivienda y mano de obra utilizados por las personas desplazadas y haya tierras y viviendas en cantidad suficiente, o c) los medios de subsistencia no dependan de la tierra. El nivel de las indemnizaciones en efectivo deberá ser suficiente para cubrir el costo total de reposición de las tierras y demás activos perdidos en los mercados locales.

<sup>45</sup> Naciones Unidas. Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo, Anexo I del Informe del Relator

Asimismo, todas las personas desalojadas "independientemente de si poseen un título de propiedad" tienen "derecho a una indemnización por la pérdida, el rescate y el transporte de sus bienes afectados, en particular la vivienda inicial y las tierras perdidas o dañadas en el proceso"<sup>46</sup>. Nada de eso ha sido observado en el caso de los desalojos en el área de influencia del proyecto Mirador.

Ecuacorriente no hizo transparente la información relacionada a los precios pagados por cada tierra, ni mucho menos involucró a las personas afectadas en un plan de desalojo y reubicación. Algunos de los finqueros del área de influencia directa del proyecto Mirador, sin contar con ningún tipo de información del gobierno,

Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, A/HRC/4/18, pár. 60. Cuando el desalojo es inevitable y necesario para la promoción del bienestar general, el Estado debe proporcionar o garantizar una indemnización justa e imparcial por cualesquiera de las pérdidas de bienes personales, inmobiliarios o de otro tipo, en particular los derechos y los intereses relacionados con la propiedad. Debe proporcionarse indemnización por cualquier daño económico evaluable, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, como, por ejemplo: pérdida de vida o de un miembro; daños físicos o mentales; oportunidades perdidas, en particular de empleo, educación y prestaciones sociales; daños materiales y pérdida de ingresos, en particular la pérdida de las posibilidades de obtener ingresos; daño moral; y los gastos necesarios para la asistencia letrada o de expertos, medicamentos y servicios médicos, y servicios psicológicos y sociales. La indemnización en efectivo en circunstancia alguna debe sustituir la indemnización real en forma de tierras o recursos comunes de propiedad. Cuando a la persona desalojada se le hayan retirado tierras, hay que indemnizarla con tierras equivalentes en calidad, dimensiones y valor, o mejores.

<sup>46</sup> Ibíd., pár. 61.

y temiendo quedarse sin nada, prefirieron aceptar los ofrecimientos de la empresa. Otros, sin embargo, decidieron quedarse hasta que la empresa o el Estado propusieran un acuerdo más equitativo, o la justa reubicación. Estas personas ahora se enfrentan con demandas de servidumbre y, algunas de ellas, también sufren el acoso de la empresa, que ha interpuesto denuncias criminales ante la Fiscalía local. Es decir, que de toda la documentación que se ha analizado, el aparataje judicial sólo ha traído como resultados la criminalización de las personas que se resisten a salir de la zona.

Asimismo, las familias que vendieron sus tierras recibieron precios que no corresponden al mercado local, y quienes no tenían título de propiedad fueron dejados sin el amparo de una vivienda adecuada. Asimismo, algunas familias indígenas fueron desplazadas de sus tierras y ahora se encuentran sin un recurso efectivo para la reintegración a sus territorios originales. Ecuacorriente no realizó un estudio comprehensivo sobre los pueblos indígenas afectados por el proyecto Mirador y la situación de sus tierras ancestrales. De manera opuesta a las diversas recomendaciones de los organismos de las Naciones Unidas, Ecuacorriente desarrolla el proyecto Mirador, que afecta directamente a estos pueblos, sin que el Estado haya realizado un proceso de consulta. Estas consideraciones ciertamente facilitaron con que algunas tierras indígenas hayan sido tituladas individualmente antes de pasar a ser de propiedad de la empresa.

Las denuncias presentadas por ECSA

ante la fiscalía en contra de las personas que no han vendido sus tierras y que protestan por el desempeño de la empresa en la zona vulneran su libertad de tratos degradantes y su libertad de circulación, vulneran sus libertades de expresión y libre circulación, puesto que la asimetría de recursos jurídicos y económicos entre la empresa y los finqueros generalmente se refleja en los resultados de las demandas legales. Este tipo de acciones pueden tener por objetivo amedrentar y ocasionar una crisis económica en los afectados, ya que estos se ven obligados a cubrir costos legales ante denuncias que en este caso concreto parecen ser infundadas o fútiles. El miedo que generan las acciones de la empresa generalmente obstruye las libertades de expresión y circulación de los afectados, quienes pueden dejar de manifestarse por la protección de sus derechos y tener restricto su circulación en la zona.

Particularmente preocupante es la ausencia del Estado. Al haber flexibilizado la legislación nacional para permitir el ingreso de la minería a gran escala, el Gobierno ecuatoriano ha hecho muy pocos esfuerzos por regular de manera adecuada la protección de los derechos de las personas afectadas por esos proyectos, y eso incluye la falta de legislación que regule procesos de desalojos en virtud de proyectos de desarrollo, y la consulta previa, libre e informada con los pueblos indígenas. Es muy poca la capacidad jurídico-institucional del Estado ecuatoriano para proteger los derechos de las personas ante megaproyectos mineros. Ello finalmente pone en duda la noción

de interés social con la cual la ley reviste la actividad minera.

## REFERENCIAS

- Banco Mundial. (2001). *Manual de operaciones. Políticas operacionales OP 4.12*. Recuperado 27 de diciembre, 2014, de <http://siteresources.worldbank.org/OPSMANUAL/Resources/210384-1170795590012/OP412Spanish.pdf>
- Bardouille, D. y Vallejo, P. (2009). *Proyecto de incorporación corporativa. Reporte de visita al campo*. Collaborative Learning Projects. Recuperado 07 de septiembre, 2015, de: <http://cdacollaborative.org/wordpress/wp-content/uploads/2016/01/Reporte-de-Visita-al-Campo.pdf>
- CEDHU. (2010). *La minería a grande escala en Ecuador y violaciones a derechos humanos: el caso Corriente Resources*. Quito, Ecuador: CEDHU.
- CEDHU. (2014). *Informe de resultados de la misión de observación de la situación de derechos humanos de la población de Tundayme afectada por el proyecto Mirador-Provincia de Zamora Chinchipe*. Documento de trabajo. Quito, Ecuador: CEDHU.
- Centro Shuar Ijisam. *Sentencia Shuar sobre la posesión ancestral y efectiva del territorio en San Marcos y en Tundayme*. Ecuador, 28 de junio de 2014.
- Cohre (2006) *Desalojos en América Latina: los casos de Argentina, Brasil, Colombia y Perú*. Porto Alegre, Brasil: COHRE.
- Colombia. Contraloría General de la República (2013) *Actuación Especial de Auditoría, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Evaluación del proceso de reasentamiento poblacional por minería del carbón en el departamento del Cesar*. CGR-CDSA-N.º 00663.
- Corporación Financiera Internacional. (2012). *Nota de Orientación 5. Adquisición de tierras y reasentamiento involuntario*. Recuperado 14 de febrero, 2014, de: [https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/4adace804dd83633a-88ca87a9dd66321/GN5\\_Spanish\\_2012.pdf?MOD=AJPRES](https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/4adace804dd83633a-88ca87a9dd66321/GN5_Spanish_2012.pdf?MOD=AJPRES)
- Corriente Resources Inc. (2010). *CRCC-Tongguan Investment (Canada) Co., Ltd. Acquires approximately 96,9% of Corriente Resources Inc.* Recuperado 14 de febrero, 2014, de: <http://www.corriente.com/media/PDFs/news/2010/20100804-CRIPressRelease.pdf>
- Ecuacorriente S.A. (2006) *Estudio de Impacto Ambiental Ampliatorio Proyecto Mirador Ecuacorriente*. S. A. Quito, Ecuador: Ecuacorriente.
- Ecuacorriente. S.A. (26 de julio, 2014). *Pedido de Inspección Judicial presentado por Ecuacorriente a la Unidad Judicial Multicompetente de Yantzaza*. Ecuador.
- Ecuador. Contraloría General del Estado. Dirección de Auditoría de Proyectos y Gestión Ambiental, DIAOA-0027-2012. (2011) *Informe General a la gestión de los Ministerios del Ambiente, de Recursos Naturales No Renovables y otras instituciones relacionadas con los proyectos mineros Mirador y Panantza-San Carlos de las provincias de Zamora Chinchipe y Morona Santiago; y al análisis de las responsabilidades sobre los daños ambientales producidos en el sitio Kenkuim (Conguime) del Cantón Paquisha, Provincia de Zamora Chinchipe, por actividades mineras desarrolladas en forma ilegal por el período comprendido entre el 2 de enero de 2005 y el 27 de abril de 2011*.
- Ecuador (2008) *Constitución de la República del Ecuador*.
- Ecuador. Fiscalía Provincial de Zamora Chinchipe. (16 de mayo, 2014) *Indagación Previa N.º 19060181405001*.
- Ecuador. *Ley de Minería* (2009).
- Ecuador. Ministerio del Ambiente. (26 de agosto, 2010). *Resolución No. 346 de 26 de agosto de 2010*.
- Ecuador. Ministerio de Recursos Naturales No Renovables (2012) *Resolución No. 001-2012*.
- Ecuador. Ministerio de Ambiente. (23 de mayo, 2011). *Oficio 09876-2009-SCA-MAE*.

- Ecuador. Notaría Primera de Panguí. (15 de julio, 2014). *Declaración juramentada del Ángel Polibio Arévalo Pacheco*.
- Naciones Unidas. (2009). *Derechos Humanos, proyectos de desarrollo y desalojos. Una guía práctica*. México, Coalición Internacional para el Hábitat América Latina (HIC-AL) y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).
- Naciones Unidas. (2004). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Examen de los informes presentados por los Estados Parte de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Ecuador. 32.º período de sesiones. E/C.12/1/Add.100. Recuperado, 15 de mayo, 2012 de: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4s-IQ6QSmlBEDzFEovLCuWzVCXkRUT2pE-FOZi2eiYI72G%2BxjyU9AKJYleeKt9D1t5m-PkY%2BB1Gk3qAFLXtY16N4pEXplrJN6PtX-QUf5OVxgsSasb0qZuWiAekAjouSq2N>
- Naciones Unidas. (2012). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observaciones finales del Comité sobre el tercer informe de Ecuador, aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su cuadragésimo noveno período de sesiones* (14 al 30 de noviembre de 2012). E/C12/ECU/CO/3. 30 de noviembre de 2012. Recuperado el 05 de agosto, 2013, de: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.ECU.CO.3\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.ECU.CO.3_sp.pdf)
- Naciones Unidas. (2007). Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo, Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado. A/HRC/4/18. Recuperado el 19 de abril, 2013, de: [http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Housing/Guidelines\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Housing/Guidelines_sp.pdf)
- Naciones Unidas. (2001). Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos. HRI/GEN/1/Rev.5. Recuperado el 09 de abril, 2013, de: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/icm-mc/docs/8th/HRI.GEN.1.Rev9\\_sp.doc](http://www2.ohchr.org/english/bodies/icm-mc/docs/8th/HRI.GEN.1.Rev9_sp.doc)
- Pettersson, B. (2012, enero). Development-induced displacement: internal affair or international human rights issue? Forced Migration Review, 1(12), 11-19. Recuperado el 06 de junio, 2013, de <http://www.fmreview.org/development-induced-displacement/pettersson.html>
- Sacher W. y Acosta, A. (2012). *La minería a gran escala en Ecuador. Análisis y datos estadísticos sobre la minería industrial en Ecuador*. Quito, Ecuador: Abya Yala.
- Unhcr. (2008). IDP Key Resources for Camp Coordination and Camp Management, Protection, and Emergency Shelter. Recuperado el 18 de abril, 2016, de <http://idpkeyresources.infocollections.org/en/cl/CL3.4.4/clmd,50.html>
- Viteri Díaz, P. (2010). *Expediente Negociación de Tierras Proyecto Mirador*. Gualاقuiza (documento interno) Cedhu: Ecuador.